



ANEXO

RESOLUCIÓN AN No.7405-Elec de 2 de junio de 2014

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE TRANSMISIÓN

**“REGLAMENTO DE TRANSMISIÓN APROBADO MEDIANTE
RESOLUCIÓN JD-5216 DE 14 DE ABRIL DE 2005 Y SUS MODIFICACIONES”**

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE TRANSMISIÓN

1. **Se elimina el artículo 169 que trata sobre el equipamiento inicial, concepto que ya no se utiliza por lo cual se debe eliminar.**

Artículo 169 El equipamiento Inicial será exclusivamente el equipamiento que la ASEP apruebe mediante resolución para estos efectos.

Se corren los números de los artículos del 170 al 188. El Artículo 170 pasa a ser 169 y de ahí en adelante hasta el 189 que pasa a ser 188.

2. **Se modifican los literales m y p del artículo 189 (que pasa a ser 188), así :**

Artículo 188 Las tarifas por el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional de transmisión, se dividirán en cargos por conexión y uso de las redes de transmisión, tal como lo establece el artículo 97 del Texto Único de la Ley 6.

...Los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l quedan iguales.

- m) El Cargo por Uso Esporádico será igual al Cargo por Uso zonal por unidad de energía calculado según el Paso 7 del Artículo 197 de este Reglamento.

... Los literales n, o, p se mantienen iguales.

- q) El uso del Sistema Principal de Transmisión durante el periodo de pruebas de conexión de nuevas instalaciones, debe ser remunerado por medio del pago de los cargos correspondientes. Dichos pagos abonarán al IMP aprobado a ETESA.

3. **Se adiciona un nuevo artículo, que será el 189, el cual trata sobre la aplicación del cargo por uso esporádico.**

Artículo 189 En el caso de los generadores que les corresponda el pago a través del cargo por uso esporádico se considerará lo siguiente:

- a) Según lo establecido en la Ley No 45 de 4 de agosto de 2004, los usuarios que hayan instalado una planta o un grupo de plantas de generación eólica o solar conectadas en un mismo punto en la red de transmisión eléctrica, pagarán el cargo por uso de acuerdo a la zona donde está conectada la planta o el grupo de plantas de generación de la siguiente forma:
 - El generador eólico o solar cuya capacidad instalada sea de hasta 10 MW no paga el cargo por uso esporádico independientemente de la energía inyectada a la red de transmisión.
 - El generador eólico o solar cuya capacidad instalada es más de 10 MW y hasta 20

MW, pagará el cargo por uso esporádico sólo por la energía inyectada a la red de transmisión en cada hora por encima de los 10 MWh, y aquellos cuya capacidad instalada sea mayor a 20 MW pagará el cargo por uso esporádico por toda la energía inyectada a la red de transmisión.

- El ingreso recibido por estos generadores abonará al IMP aprobado a ETESA.

b) En las transacciones con agentes de países del MER y con agentes de otros países, tanto las importaciones como las exportaciones pagarán el cargo por uso esporádico de acuerdo a la zona en donde estén inyectando o retirando energía. Para la aplicación de este numeral debe considerarse que:

- Las importaciones serán consideradas como una generación conectada en la zona en donde inyecten energía y las exportaciones serán consideradas como una demanda conectada a la zona en donde retiran energía.
- Los ingresos que se acrediten por este concepto se deberán asignar de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

4. Se modifica el artículo 190 para introducir el ajuste parcial. Se modifica el nombre de la Sección IX.3.2 de la siguiente manera:

SECCIÓN IX.3.2 AJUSTE PARCIAL Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS

Artículo 190 Debido a los supuestos contenidos en los cálculos de los cargos de transmisión, la facturación y los pagos serán considerados preliminares y sujetos a reajuste.

AJUSTE PARCIAL

Cada mes se realizará un ajuste parcial de los montos no recaudados o recaudados de más, si existe una variación mayor al 10% respecto a lo previsto, por la aplicación de los cargos preliminares por uso del Sistema Principal de Transmisión (Seguimiento Eléctrico y Estampilla Postal), tanto para los generadores como para la demanda.

Los montos no recaudados o recaudados de más, se distribuirán a los generadores y la demanda en proporción a la capacidad instalada y a la demanda máxima no coincidente real, respectivamente.

Para cuantificar el ajuste parcial se hará lo siguiente:

Para los Generadores:

- a) Si el ingreso no recaudado o recaudado de más por “Estampilla Postal” de los generadores de las zonas que pagan es mayor al 10% de lo previsto, se debe recuperar o devolver según sea el caso, entre los generadores de las zonas que pagan (corresponde a los generadores que no están excluidos del pago de los cargos por uso del SPT, específicamente los de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 8 al 50% según señala el punto b, Paso 9 del artículo 197 de este Reglamento) distribuido en proporción a la capacidad instalada de éstos.

De darse una inclusión o retiro de plantas de generación en las zonas excluidas de pago, la diferencia que se causa con respecto a lo previsto, se agrega o deduce del valor que paga la demanda.

- b) Si el ingreso no recuperado o recaudado de más por “Seguimiento Eléctrico” de los generadores de las zonas que pagan es mayor al 10% de lo previsto, se debe recuperar o devolver según sea el caso, distribuido en proporción a la capacidad instalada de los generadores de las zonas que pagan.

El valor a distribuir por “Seguimiento Eléctrico”, se obtiene como sigue:

- i) Se calcula la diferencia entre el ingreso previsto menos el ingreso real por zona. El ingreso previsto por zona se obtiene del modelo de cálculo para el mes correspondiente. El ingreso real por zona se calcula multiplicando la generación real por el cargo de la zona.
- ii) Para las zonas excluidas de pago, zonas 6, 7, 8 (al 50%) y 9, se multiplica la diferencia entre la generación prevista menos la real por el cargo CADIC energizado (CADICE) respectivo de la zona.

El CADICE se calcula dividiendo el CADICU entre las horas del periodo.

En el caso de que la energía real de las zonas 6, 7, 8 y 9 resulte menor a la energía prevista de su zona, dicha diferencia no se tomará en cuenta en el cálculo.

- iii) Para obtener el monto a recuperar o devolver de todas las zonas, se suma algebraicamente el resultado de los montos calculados en i) y en ii).
- iv) Se descuenta o adiciona la mitad de los ingresos recaudados de más o dejados de recaudar en la zona 8, según sea el caso.
- v) El valor del ingreso a recuperar o devolver, se distribuye en proporción a la capacidad instalada de los generadores de las zonas que pagan.

Las variaciones de la energía generada real respecto a la prevista, afectan el cálculo del CADICU, por lo que las diferencias que se den en las zonas exceptuadas del pago deben tomarse en cuenta para el cálculo de lo que deban pagar los generadores de las zonas que pagan y lo que correspondería traspasar a la demanda.

Para la demanda:

- a) Si los ingresos no recaudados o recaudados de más por “Estampilla Postal” y por “Seguimiento Eléctrico”, cada uno por separado, son superiores al 10% de lo previsto, se hace el ajuste, distribuyéndolos en proporción a la demanda máxima no coincidente real de los agentes consumidores.
- b) La porción que corresponde a la diferencia de la energía prevista menos la real (Seguimiento Eléctrico) de las zonas 6, 7, 8 y 9 de generadores, multiplicada por el

CADICE, se adiciona al valor que debe pagar la demanda y se distribuye en proporción a la demanda máxima no coincidente real de los agentes consumidores de las zonas que pagan el CADIC (Zonas de la 5 a la 10 según el punto c, Paso 9 del artículo 197 de este Reglamento).

En el caso de que la energía real de las zonas 6, 7, 8 y 9 resulte menor a la energía prevista de su zona, dicha diferencia no se tomará en cuenta en el cálculo.

La mitad de los ingresos recaudados de más o dejados de recaudar en la zona 8 se descuentan o adicionan, según sea el caso, del valor que debe pagar los agentes consumidores de las zonas de la 5 a la 10.

ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS

Concluido un año tarifario corresponderá realizar los ajustes para cada agente entre lo pagado en el año tarifario anterior y lo que realmente debería haber pagado.

A los efectos de determinar lo que realmente debería haber pagado cada agente, la Empresa de Transmisión deberá recalcular los cargos correspondientes al año anterior, ajustando el IPST y siguiendo el mismo procedimiento establecido para el cálculo de los cargos de transmisión a que hace referencia el Artículo 197 de este Reglamento, considerando:

- a) El IPST ajustado. Para el cálculo de los cargos se actualizará el IPST del año anterior ajustando, respecto del valor preliminar inicial lo siguiente:
 - El valor de la generación obligada u otros costos asociados incluidos en el término GA. Previo a ello deberá presentar los cálculos de GA a la ASEP a fin de solicitar su aprobación o no objeción.
 - El plan de inversiones correspondiente ajustando la fecha de entrada de las instalaciones previstas. En el caso que se haya puesto en servicio una instalación originalmente no prevista, su incorporación en el ajuste del IPST deberá contar con la aprobación o no objeción de la ASEP.
- b) Con el IPST ajustado se recalcularán los cargos siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 197 de este Reglamento, para lo cual se utilizarán los siguientes escenarios:
 - Se considerarán como mínimo nueve (9) escenarios típicos representativos de horas de pico, valle y resto para días hábiles, sábado y domingo para cada mes del año tarifario. Estos estados de carga se obtendrán del despacho ejecutado real. Se asignará una duración T_e a cada escenario representativo de forma tal que en conjunto sumen el total de 8760 horas del año.
 - Los flujos de potencia en cada línea se obtendrán con un modelo de flujo de potencia desacoplado rápido tipo “DC Load Flow”, sin considerar las resistencias de los componentes de la red y con todas las tensiones de nodo igual a 1.0 p.u. La demanda y la

generación de los usuarios del Sistema de Transmisión deberán representarse individualmente.

- c) Con los nuevos cargos y los valores reales de capacidad instalada, demanda máxima no coincidente y energía generada, se recalculará la facturación del año anterior para cada agente.
- d) La diferencia, para cada agente, de lo que pagó con lo que realmente debió haber pagado generará un crédito a su favor, si lo pagado es mayor a lo que debió haber pagado, o un débito, si lo pagado es menor a lo que debió haber pagado.
- e) Adicionalmente se calculará para las demandas el crédito correspondiente al 95% de los ingresos que recibió la Empresa de Transmisión por los cargos regionales. Estos créditos se sumarán a los créditos o débitos resultantes de los ajustes de los cargos de los puntos anteriores de este Artículo. Estos créditos se calcularán mediante:

$$CIREG_{ki} = IREG_i * .95 * \frac{E_{ki}}{\sum_k E_{ki}}$$

Donde:

$CIREG_{ki}$: Es el crédito que le corresponde a cada demanda “k”, debido a los ingresos regionales recibidos por la Empresa de Transmisión de parte del MER, en el año tarifario “i”.

$IREG_i$: Son los ingresos regionales recibidos por la Empresa de Transmisión de parte del MER, en el año tarifario “i”.

E_{ki} [MWh]: Es la energía consumida por la demanda “k”, en el año tarifario “i”, excluyendo la energía correspondiente a transacciones regionales.

- f) Al finalizar el año tarifario, los créditos o débitos finales que se generan de la suma de los resultados del literal h) e i), no serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y serán descontados o agregados en la facturación del Cargo por Uso inmediatamente siguiente, de acuerdo al procedimiento de liquidación realizado por la Empresa de Transmisión.

5. Se modifica el artículo 211 para aclarar la redacción en referencia al cargo por el servicio de operación integrada para los agentes que tienen plantas en periodo de pruebas y los que pagan por el uso esporádico de transmisión.

Artículo 211 El Ingreso Permitido por el Servicio de Operación Integrada IPSOI se distribuirá como un cargo distribuido entre toda la capacidad instalada, en el caso de los generadores incluidos aquellos beneficiarios de la Ley 45, y toda la demanda máxima anual no coincidente, en el caso de los agentes consumidores. El cargo por el servicio de operación integrada se establecerá como un cargo para cada año del período tarifario y se aplicará a la capacidad instalada en el caso de los generadores, incluidos aquellos generadores beneficiarios de la Ley 45, y a la demanda máxima anual no coincidente en el caso de los grandes clientes conectados al sistema principal de transmisión y distribuidores. Este cargo debe tener identificado la porción

que corresponde al componente de Hidrometeorología y al componente que corresponde al CND. Estos cargos serán calculados anualmente, durante el último mes del año tarifario anterior.

Además, se considerará lo siguiente:

- a) Las nuevas instalaciones de generación que estén en periodo de pruebas de conexión pagarán el cargo por los servicios de operación integrada. Este ingreso abonará al IMP aprobado.
- b) Los agentes que pagan por el Uso Esporádico de Transmisión tendrán, además, un cargo por el Servicio de Operación Integrada (SOI). El cargo mensual correspondiente a generación/demanda del SOI por unidad de potencia (MW) dividido entre 730 horas y entre 0.60 será el cargo esporádico por unidad de energía (MWh) aplicado a esa generación/demanda esporádica. El ingreso recibido por estos agentes abonará al IMP aprobado.
- c) En el caso de las transacciones con agentes de países del MER y con agentes de otros países, tanto para las importaciones como las exportaciones, se pagará el cargo SOI según se describe en el literal anterior. El 95 % de los ingresos así producidos serán asignados a la demanda como una reducción tarifaria a los usuarios finales y el resto será asignado al CND.